

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
SOBRE LA EXENCIÓN DE VISA PARA LOS TITULARES DE PASAPORTES
CORRIENTES Y ORDINARIOS**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia en lo sucesivo denominado las Partes,

Guiados por el deseo de promover el fortalecimiento de las relaciones amistosas entre las Partes, a fin de facilitar los viajes entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Dominicana para los titulares de pasaportes corrientes y ordinarios,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

OBJETO

1. Los ciudadanos del Estado de una Parte, que posean pasaporte nacional corriente u ordinario vigente, estarán exentos de obtener visa para ingresar, transitar, permanecer y salir del territorio del Estado de la otra Parte por un periodo no mayor al plazo establecido por la normativa vigente de cada país para fines turísticos.

2. Los pasaportes a que se refiere el párrafo 1 de este artículo deberán tener una vigencia de seis (6) meses antes de la fecha de vencimiento.

Artículo 2

ALCANCE

Los ciudadanos de los Estados de las Partes, titulares de pasaportes corrientes u ordinarios vigentes que pretendan permanecer en el territorio del Estado de una de las Partes no con fines turísticos, no estarán exentos de los requisitos de visa y obtendrá la visa necesaria en las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares pertinentes de ese Estado.

Artículo 3
INGRESO Y SALIDA

Los ciudadanos de los Estados de cada una de Las Partes podrán ingresar, transitar, permanecer y salir del territorio de la otra Parte a través de todos los puestos de control destinados al tráfico internacional de pasajeros.

Artículo 4
CUMPLIMIENTO DE LA NORMA INTERNA

Este acuerdo no eximirá a los ciudadanos de los Estados de las Partes de la obligación de respetar y cumplir las leyes nacionales aplicables de cada una de las Partes durante su estancia.

Artículo 5
PROHIBICIÓN DE INGRESO

Este Acuerdo no afectará los derechos de las autoridades competentes de los Estados de ambas Partes de denegar la entrada o la estancia en los territorios de sus Estados a personas cuya entrada y permanencia se consideren indeseables de conformidad con sus leyes y normativa nacional vigente.

Artículo 6
SUSPENSIÓN

1. Cualquiera de las Partes podrá suspender la aplicación de las medidas estipuladas en este Acuerdo en su totalidad o en parte, por razones de seguridad pública, protección de orden público o salud pública. La suspensión deberá notificarse a la otra Parte a través de los canales diplomáticos a más tardar cuarenta y ocho (48) horas antes de dicha suspensión.

La suspensión de este Acuerdo total o parcial, no afectará a los nacionales de una Parte que poseen pasaportes válidos a los que haya concedido la entrada o ya estén

presentes en el territorio de la otra Parte en virtud del Artículo 1 de este Acuerdo en el momento de la suspensión.

2. En caso de que se hayan eliminado las razones por las cuales se suspendió este Acuerdo, la Parte que lo haya suspendido lo notificará a la otra Parte en consecuencia. Este Acuerdo se renovará al vencimiento de cinco (5) días a partir de la fecha de recepción de dicha notificación.

Artículo 7

DOCUMENTO DE VIAJE

1. Las Partes intercambiarán muestras de sus pasaportes corrientes u ordinarios válidos a través de canales diplomáticos dentro de los treinta (30) días calendario posterior a la firma de este Acuerdo.

2. En caso de modificaciones o introducción de nuevos pasaportes corrientes u ordinarios, las Partes intercambiarán muestras de los pasaportes modificados o nuevos por vía diplomática treinta (30) días consecutivos antes de la entrada en vigor.

3. En caso de pérdida, robo o daño de pasaportes válidos mientras se encuentren en el territorio del Estado de una Parte, los ciudadanos del Estado de la otra Parte podrán salir del territorio de ese Estado sobre la base de nuevos pasaportes corrientes u ordinarios válidos o evidencia del derecho a regresar al Estado de su ciudadanía emitido por una misión diplomática o una oficina consular del Estado de su ciudadanía.

Artículo 8

MODIFICACIONES

Por consentimiento mutuo de las Partes, se podrán realizar modificaciones a este Acuerdo que formarán parte integral y se harán en protocolos separados. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento previsto en el párrafo 1 del artículo 10 del presente Acuerdo.

Artículo 9
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier desacuerdo entre las Partes con respecto a la interpretación o la aplicación de este Acuerdo se resolverá pacíficamente mediante consultas y negociaciones entre las Partes a través de canales diplomáticos.

Artículo 10
ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de recepción, por vía diplomática, de la última notificación escrita de la implementación por las Partes de los procedimientos internos necesarios para su entrada en vigencia.
2. El presente acuerdo se celebrará por tiempo indefinido.
3. Las Partes pueden rescindir este Acuerdo en cualquier momento enviando a través de canales diplomáticos un aviso por escrito de dicha intención a la otra Parte noventa (90) días calendario antes de la fecha prevista de su terminación.

Suscrito en la ciudad de La Paz el 08 de Agosto de dos mil veinticuatro, en dos ejemplares, en el idioma castellano, siendo ambos textos de idéntico valor.

Por el Gobierno de la República
Dominicana

Por el Gobierno del Esta
Plurinacional de Bolivia



**CLAUDIO M. MARTE
GONZALEZ**
**Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario de la
República Dominicana en el
Estado Plurinacional de Bolivia**



CELINDA SOSA LUNDA
**Ministra de Relaciones
Exteriores**